

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2021-00066.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROOSVEL RUBIO REYES.

Pulí, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ROOSVEL RUBIO REYES.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que reza “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”, como en el presente caso se pretende en cobro ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentra plenamente consignada en los pagarés que fueron arrimados con el escrito de la demanda digital, es por lo que se estudiará si cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita y así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que, para el cobro jurídico a través de la vía del proceso ejecutivo singular, se allegó vía correo electrónico la demanda junto con dos (2) pagarés, con los cuales se acredita la existencia de la obligación, pues de la lectura de los mismos se puede establecer que el señor ROOSVEL RUBIO REYES, tiene el deber jurídico de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, aunque en los pagarés se indicó de manera textual que la obligación

debía cancelarse en el municipio de San Juan de Rioseco, lo que daría a pensar que en dicha municipalidad radicaría la competencia para conocer de las diligencias, por establecerse allí el fuero negocial, ello no es óbice para aplicar el fuero general de atribución de competencia territorial, y como el ejecutante cuenta con la facultad para escoger cuando hay concurrencia de fueros, ésta es la facultad que vincula al juez elegido para tramitar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con lo anterior se tiene que se encuentran dados los requisitos de claridad, en cuanto a la naturaleza jurídica y a los factores que determinan el cumplimiento de la obligación, por tanto, puede esta Funcionaria Judicial, señalar que evidentemente la obligación aquí pretendida en cobro ejecutivo es clara.

El segundo requisito contemplado en el epígrafe 422 ejusdem, es que la obligación sea expresa, calidad que emerge de la redacción de los documentos, pues se debe indicar con claridad diamantina lo adeudado, o sea, el capital soluto, los intereses corrientes, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, la fecha de suscripción del pagaré, la ciudad en la que se hará efectivo el pagaré, la tasa variable autorizada para cobrar, el nombre y el número de identificación de quién aparece suscribiendo el título valor y como quiera que los títulos valores que se presentaron para el cobro ejecutivo, cumplen con dicha condición, se puede predicar sin temor a equívocos, que la obligación es expresa.

Visto lo anterior, se tiene que, en la demanda incoada por la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, dentro de sus pretensiones señala el cobro ejecutivo de intereses remuneratorios en cuantía de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.731.00) por el pagaré 031596100009603 y, por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.612.00) por el pagaré 0315961000010167, pero leídos de manera cuidadosa los pagarés base de la ejecución, se evidencia que dichas sumas corresponden a los intereses corrientes y no a los remuneratorios solicitados por la Profesional del Derecho, por tanto se despacharán de manera favorable los mismos, pero haciendo la claridad que esa suma de dinero corresponde a intereses corrientes.

De otra parte, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que debido a la literalidad que revisten los títulos valores y que no es otra cosa, que la condición que tienen dichos documentos de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario efectuar la correspondiente aclaración del párrafo anterior, pues el valor señalado, aparece por intereses corrientes y los pretendidos en cobro ejecutivo se anuncian como remuneratorios.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación no es otra cosa que no esté sujeta a condición, vale decir, que sea una obligación pura y simple y los pagarés entregados digitalmente con la demanda tienen, consignada la fecha en que debían cancelarse, pues una vez vencidas éstas deviene de manera ineludible la obligación simple declarada, que trae de suyo la exigibilidad de la misma.

Los títulos valores base de la presente ejecución provienen del deudor, pues quien aparece firmando el mismo, con la correspondiente imposición de su huella dactilar es el señor ROOSVEL RUBIO REYES, persona contra la cual está dirigida la presente demanda ejecutiva.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados y como quiera que concurren los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de las obligaciones, es por lo que esta Funcionaria Judicial, libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROOSVEL RUBIO REYES y a ello estará al momento de resolver.

De otra parte, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 806 del 2020, en razón a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso cuarto (4°) del artículo sexto (6), para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago, se efectúe bajo los parámetros del artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Colorario de lo señalado anteriormente, para cuando se realice la correspondiente citación para notificación personal, deberá indicársele a la parte ejecutada, que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

#### RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 2021-00066 presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROOSVEL RUBIO REYES.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUISA MILNEA GONZÁLEZ ROJAS, identificada con la C.C 52.516.700 de Bogotá y T.P No.

118.922 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TECERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROOSVEL RUBIO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.599.403,00), por concepto de capital soluto contenido en el pagaré No. 03159610009603.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.731,00), por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 03159610009603.
4. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.950.000,00) por concepto del capital soluto contenido en el pagaré No. 0315961000010167.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.612,00) por concepto de intereses corriente.
6. Por los intereses moratorios causados desde el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0315961000010167.
7. Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán tasadas en la oportunidad correspondiente.

CUARTO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses remuneratorios, pues estos no están contemplados en los pagarés y fueron despachados como intereses corrientes por así estar plasmados en los títulos ejecutivos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en los artículo 291 y s.s. del C.G.O., INDICÁNDOLE al momento de enviarle la comunicación para la notificación personal que cuenta con un término de

cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, para lo cual deberá aportar o solicitar los medios probatorios que pretenda hacer valer en su favor (art. 442 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

11/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 28 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 092 de esta fecha fue notificado el presente auto.

  
LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaria